

590
625

MANIFIESTO EN QVE FR. FRAN-

CISCO DE SANTO THOMAS DE EL ORDEN

DE PREDICADORES, REPRESENTA

à la benebolencia de los Lectores.

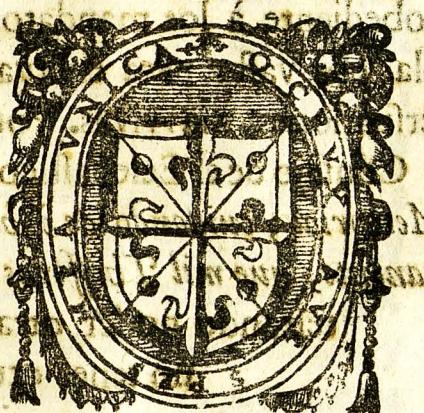
LAS RAZONES, Y MOTIUOS, QVE ALEGO EN
el supremo Consejo de Cruzada, à fin de hacer patente
la Justificacion de su silencio, en orden à no aver he-
cho la declaracion, q de el inventor de cierto dinero
Perdido, le pedian los Jueces Subdelegados de Leon.

Probando así mismo, no aver incurrido
en la Excomunion contra el fulmina-
da por dichos Jueces.

DIOSE EL SIGVIENTE MEMORIAL, EN

Madrid en 31. de Henero

anno de 1726.



EN LEON En la Imprenta de D. Suffana Maria de Estrada.

tium Constitutioni Unigenitus: et ille vir, quem tot vijs ad rectam semitam, et bonam, suorum reuo-
caxe conatus fuerat Clemens XI. ut vocet ex eius Constitutione Pastorali: aliis.

28
CVRAM HABE DE BONO NOMINE: HOC
enim magis permanebit quam mille Thesauri
præiosi & magni Ecclesiæ. 41.

+
etiam en-
damnat.

*Gregor. sup:
Evang. lib. I.
pom. 6.*

*E. ad Timo:
Tb. 3.*

Ecclesiæ. 41:

Pudiera el Autor de este Memorial, aveise contentado con el Testimonio de la propia conciencia, q no solo no le arguia de culpa en el hecho, q en el se refiere, sino q se aseguraba con el Dictamen de gravissimos theologos. Pero siendo maxima infalible à quella de San Gregorio: q perdida la buena opinion de el Predicador Evangelico; resta q *supredicacion sea menospreciada*. Y hallandose por su instituto y profesion indispensablemente precisado, à continuar hasta la muerte el ministerio Apostolico de la Predicacion, le parecio no podia dispensarse en no hacer notoria al publico la justificacion de su proceder; Siguiendo en esto el Documento de San Pablo à su Discipulo Timotheo, que es necesario, q el Dispensador de la Divina palabra tenga buen Testimonio en la opinion de los estranos, para que no caiga en oprobio su Doctrina. Y mucho mayor debe ser la solicitud de reintegrarse en su buena opiniõ, quando la à visto vulnerada en vnos publicos cedulones, en que (aunque crece ciertamente aver obrado los Jueçes con juicio de la rectitud de su operacion) à sido declarado por inobediente à los mandatos de la Iglesia; nota, que sola ella vasta para enervar toda la eficacia de las persuasiones mas vivas. Por eso siguiendo tambien el Consejo de el Eclesiastico, saca à la publica luz, este Memorial; cuidando de èl *buen nombre que es mas permanente, que mil Thessalos preciosos y grandes*. Protestando no ser otra su intencion, y no tener otro fin ni motivo.

ME.

592
626

MEMORIAL QUE EN DE FEN:

SA DE EL SECRETO EN COMEMDADO EN
el fuero de la Conciencia entregó al Señor Comi-
ssario General, de Cruzada y à su Consejo, supre-
mo Fray Francisco de Santo Thomas de el
Ordende Predicadores.

EXCELLENTISSIMO SEÑOR.

F R. FRANCISCO DE SANTO THOMAS
de Orden de Predicadores, Con la mayor
veneracion posible digo: que por fines de el
mes de Junio proximo pasado, llego à mi vna Per-
sona, diciendo me buscaba, para pedirmec consejo
en cosa, que importaba para la direccion de su cō-
ciencia, y que así de lo que me dixesse, como de
su persona, me pedia el secreto *como debajo de Cō-
fession*) estas fueron sus palabras formales) lo que
ofrecido por mi con todo el rigor, q̄ lo pedia, di-
xo Padre è hallado cierta Cantidad de Dinero, y
quiero, que V. Paternidad me aconseje lo q̄ debo
hacer de el. Alo que respondi : dos medios se me
ofrecen por ahora, el uno es publicarlo en los mer-
cados à voz de pregon ; el otro poner Cedulas en
los lugares publicos de esta Ciudad; qualquiera de
los dos, que Vuela merced elija, debe continuarse
vn año: Escogio por menos gravoso el segundo, y
p'dio me, se pusiesen en mi nombre las Cedula's.
Vine en ello con que me declarasse la Cantidad, y
su especie con todas las demás señas : Lo que de-
clarò repitiendo, el pedir de todo ello el mismo se-
creto, que antes avia pedido ; q̄ ofrecido de nue-

A I.

bo,

28

+
etiam en
damnato

bo, fixo ó hizo fixar las Cedula en mi nombre.

En cuia vista libraron los Juezes Subdelegados de Cruzada de Leon vn despacho en virtud de vna peticion de su fiscal; en esta se me imputaba à culpa, el no aver entregado el dinero en Deposito de Cruzada. Y en el despacho, (q era vn despacho simple sin censuras ni apremio alguno) se me mandaba, de clarase la cantidad.

Respondi: Que el Cargo, q se me hacia, de no aver entregado el dinero, se fundaba en vn supuesto falso. Por quanto la tal Cantidad nunca avia estado en mi poder, ni en de posito de el Convento, ni de su Prelado, ni de Religioso alguno. Y que antes bien ofrecida, no la avia querido recibir, por no dar ocasion à la mas leve nota, conque en algun tiempo, ó por alguna malicia, se pudiere manchar, ó deslucir aquella buena opinion, q en punto de des interes tuvo siempre la Religion de Predicadores. Que el no aver aconsejado al inventor, q lo entregasse en Deposito de Cruzada, avia sido por dos razones, que para ello avia tenido. La vna porq nunca en los autores avia hallado

(1) Billalobos. Bonacina.

Bañez. Patres salman

ticens in mat. de refit.

tract. de bonis incerti

Dominij. Azebedo in

no vam recop. Gregor.

Lopez sobre las 7.

Part.

computados entre los bienes mostrencos, (1) an-

tes si excluidos, los dineros perdidos. Y por eso

no los teniendo por tales, antes ignorando, que

fuesen de este genero de bienes, no avia dado el

Consejo, de ponerlos en dicho Deposito. La otra:

por q tambien avia leido en el Cardenal de Lu-

go, 2. que nunca en las concesiones, que de estos

2. Cardinalis de Lugo.

Derefit. & ibi de bon.

in certi Domin.

bienes hacen à los Principes los summos Pontifi-

ces, es su intencion desposeer à los Pobres, y de-

mas cautas pias de el derecho, que tienen à se me-

jantes bienes, sino solo constituir, ó declarar à los

Principes para las vrgencias ó currentes en igual

derecho condichas causas. Y que por estas razon-

nes

30

nes no me avia considerado obligado à dar el dicho consejo. Al despacho dixe, que la persona, y la cantidad, no la podia declarar; por q lo sabia debaxo de figillo inviolable, que me avia sido encomendado, y por ningun precepto, ni censura lo podia violar. Notificoleme otro despacho cō censuras maiores *late sententia*, para que jurase, si por mi orden se avian puesto CedulaS en los Lugares publicos de la Ciudad, en que se decia, q a cudiesse a mì, quien huviese perdido cierta Cantidad; y para que declarase la Cantidad de terminada, la especie de ella y la persona q la tenia. Respondi ser verdad, q de mi consejo se avia puesto las Cedulas; pero q ni yo las avia hecho, ni leido, ni visto ni sabia donde estaban, ni como decian, sino de oidas. Que la persona, y la Cantidad en especie de terminada no la podia declarar, sin grave perjuicio de mi propia conciencia, por que no tenia licencia de la parte para ello. A otros dos despachos en que (mudando de asunto) se me mandaba, entregasse la Cantidad, ó la hiciesse entregar; Respondi, que entregarla por mi no podia, por quanto nunca avia estado, ni estaba en mi poder hacer que se entregasse, tampoco podia, si la parte a consejada por mi no lo quisiesse hacer. Y que en quanto à la Persona me referia à lo dicho. Y viendo, que en el vltimo despacho se daba sentencia de claratoria de Excomunion para pasado segundo dia, valime de D. Gaspar de Rivera Lectoral de la Santa Iglesia, y autorizado en ella por sus canas, literatura, y prudencia, para que su pliase à los Juezes, me diessen lugar, de informar à V.E. Quien lo hizo como se lo pedí, pero no surtio efecto la mediacion de su persona. En vista de esto presenté vna peticion apellando de la de-

nun-

28

+
etiam em.
damnato

4 nunciacion de las Censuras, y de toda la sentencia
à la gran justificacion de V. Excellencia Decreto-
lsc, que se estuviese à lo proveido. Y en virtud
de este decreto se me puso en tablillas en los luga-
res, donde se acostumbra fixar la promulgacion
de los excomulgados.

D. S. Este, Señor, es todo el hecho, sin que en
el aya faltado vn solo punto à la verdad; de que
no es el menor Testimonio, el que pudiendo de-
cir, lo sabia todo de bajo de rigurosa confession
sacramental, sin que nadie en el mundo fuera ca-
paz de contradecirmelo, no lo dixe, solo por no
faltar à la veracidad, q̄ debe profesar vn Religio-
so. Fuera de que toda la relaciō hecha se compro-
bara con los autos. La firmeza y constancia, con
que me mantuve, en no hacer la declaracion, q̄
se me pedia, tuvo su origen, de averme perjuiciado,
à que no podia hacerla, sin perjudicar mi pro-
pria conciencia, y bulnerar gravemente el oficio,
que exerci de ministro de Jesu-Christo, quando
di el sobre dicho consejo. Alo que me perjuadiere
las razones siguientes.

(3). D. Thas. 22. q. 70.
art. 1. ad 2. Quando
quevero sunt talia, que
quis prodere nontene-
tur, unde potest obliga-
ri ex hoc quod sibi sub
secreto comituntur
& tune nullo modo te-
netur ea prodere etiā
ex precepto superioris,
quia servare fidem est
de iure naturali. Nihil
autem potest precipi
homini contra id quod
est de iure naturali.

30

El Angelico Doctor Santo Thomas (3)
enseña, que aquellas cosas, que no son derecha-
mente contra el bien publico, en gravissimo per-
juicio de el comun, ó en notable daño de perso-
na inocente, y que por eso, el que las sabe, no tiene
obligacion à de nunciartas, una vez que las aya re-
civido de bajo de secreto, queda por el rigurosamen-
te obligado à tenerlas ocultas. Y en este caso (di-
ze el Santo) de ningun modo puede ser compelido,
à revelarlas, aunque se le intime precepto de el suppe-
rior: porque la custodia de el secreto en comendado es
derecho natural, à que ningun precepto de el supe-
rior puede, perjudicar. (4) En las adiciones à la ter-
ce-

cera parte dice; que el q̄ reciviere el secreto de bajo
de las palabras, y forma, q̄ à mi se me a en comien-
dado: como debajo de confession queda obligado à
guardarle de el mismo modo, que si fuera sigo de
confession sacramental. Y en virtud de esta Doctri-
na. è guardado yo el q̄ te me cometio, juzgando si-
empre, no podia ser comprendido en quales-
quieras Censuras, q̄ contra su observancia se fulmi-
nassen. Porq, aunq̄ parezca, se puede decir, es co-
tra el comun la observació rigurola de este lec-
to, por quanto la concession de semejantes bienes
es en orden al bien publico de la guerra contra
Infieles; no obstante pesa mucho mas sin duda,
el que no se sepa la persona; que hallo este dinc-
ro, aunque de aqui ocasionalmente, resulte, el q̄
la causa pia, à que se aplica, lo pierda. Y al bien
publico se le seguiria mas daño de revelar la perso-
na: porque seria ocasion, de que los hombres illi-
teratos en los accidentes de esta, otra calidad, que
se les ofrecen, temiesen ocurrir a confessores, que
aunque fuera de la confession, pero en el fuero de
la conciencia les dirijan, y aconsejen lo q̄ deben
hacer; si supiesen, que, no obstante el secreta pro-
metido de bajo de aquel rigor, podian por este
medio ser descubiertos, y expuestos à litigios. Y
este escandalo de los fieles es vno de los capitulos,
porque Santo Thomas (5.) en seña, obligar el si-
gillo de la confession: conque siguiendole este de
la de claracion, que se me pedia, la misma obliga-
cion arguie. Siendo pues la cantidad tan corta, q̄
aunqne no dire de terminadamente la que es, digo
que no llega à dos mil reales; dejo al comprchen-
sivo juicio de V. E. el pesar, qual sea mayor in con-
veniente contra el comun, el revelar la persona,
ò el ocultarla.

- (4.) D. Thas. in addit. ad
3. p. q. 11. art. 2. ad
2. ex 4. sent. disl 2 1. q.
3. art. 1. si autem hoo
modo acceperit, tene-
tur eodem modo celare;
ac si in confessione ha-
beret, quavis sub si-
gillo confessantis non
habeat.

(5.) D. Thas. ubi sup:
immediate art. 1.

28

+ Ercam en
damnato

29

En diligencia ius. I. C. (4)
En. 2. Ira. 1. P. p. q. 2.
P. 1. S. R. 2. A. 2. P. 2. 2
C. 2. 2. 2. 2. 2. 2. 2.
2. 2. 2. 2. 2. 2. 2.
2. 2. 2. 2. 2. 2. 2.
2. 2. 2. 2. 2. 2. 2.
2. 2. 2. 2. 2. 2. 2.
2. 2. 2. 2. 2. 2. 2.
2. 2. 2. 2. 2. 2. 2.
2. 2. 2. 2. 2. 2. 2.
2. 2. 2. 2. 2. 2. 2.
2. 2. 2. 2. 2. 2. 2.
2. 2. 2. 2. 2. 2. 2.
2. 2. 2. 2. 2. 2. 2.
2. 2. 2. 2. 2. 2. 2.
2. 2. 2. 2. 2. 2. 2.
2. 2. 2. 2. 2. 2. 2.
2. 2. 2. 2. 2. 2. 2.
2. 2. 2. 2. 2. 2. 2.
2. 2. 2. 2. 2. 2. 2.

(3) Cdm. 22. q. 3. g.
Sup. art. 24.

30

6

Dixe Señor, que se recelarian de buscar para su direccion à los Confesores, si llegasen los ignorantes à entender, que por algun medio, podian ser descubiertos, y expuestos a litigios; como este lo avia de ser forzosamente. Porque, quando yo yà quisiera, que se entregasse el dinero à Cruzada, entendi de el, que aviendose visto en necesidad, y teniendo ciertos indicios, de que el Dueño no avia de parecer, se avia aprovechado de vna buena porcion, y lo restante à via aplicado à ciertas obras pias; Oporque solicito alguna direcció para esto; ó por que no supo lo que à mi me pasaba con los Juzces de Cruzada de suerte, que quando yo quise darle el consejo de que lo entregasse, se hallaba ya el imposibilitado a practicarlo. Y siendo esto así, como lo es, vna vez q yo descubriese su persona de necesidad, se avia de ver expuesto à litigios, y questiones, que por ligeras que fuesen, para el, y otros serian ocasion manifiesta, de hacerseles odioso, el pedir consejo; y pesado, el descubrirse à quien pudiesse alguna vez, testificar contra ellos. Por donde si desde el Principio debí, celar, el secreto; yà despues de aver la parte expedido la cantidad, comenzo, à ser en mi mas estrecha esta obligacion.

De donde buelbo à restaurar, y proseguir mis razones. (6.) Sabidos son los modos q puede aver, de proceder Judicialmente contra vn reo; q unicamento son tres los que al Juez le perteneçen: Es à saber por à cusalem, de nunciacion è inquisicion. No se procedió en mi caso de los dos modos primeros, no aviendo, como no huvo, ni acusador, ni de nunciador de la persona, cuia noticia se intentaba (Y. quando todo esto huviera precedido, dire à su tiempo, que no debia yo, ni podía

dia declarar) fue el proceso por vía de inquisición; la qual aun que es trimembre, general, especial, y mixta, estas diferencias no diversifican de obligación en el testigo preguntado. Porque Doctrina es común, y sin controversia, (7.) q̄ quando el juez procede por inquisición, sea la q̄ fuere, con noticia solo de el hecho ó de el cuerpo de delito, no puede el testigo, de poner de persona particular, si de ella no à precedido infamia, ó se plena probanza; porque en la tal de posición havia grave injuria al reo; pues le exponía quizá aquiescencia. Que, aunque no hacia bien el Juez, en reducirle a estos términos por el dicho solo de un testigo; pero sin embargo aun este inconveniente se debe prever con el silencio. Pues, como mui de acuerdo advierte el Docto Aragón, y con el Villalbos, ay Jueces, que piensan, aver de cantado un gran triunfo, quando con amenazas, rigores, y suplicios hacen, confesar el reo; sin reparar en que vayan, ó no, los procedimientos arreglados. Y lo otro: porque en la dicha de posición injustamente le infamaría el testigo, no estando el reo indiciado; para lo que no son bastantes los indicios de el crimen, ó del hecho; sino lo son tambien de la persona, como bien lo nota el Cardenal Gayetano. (8.) Y es constante, que en mi caso no avia indicios de la persona, ni sospecha alguna. En lo qual se engañaron notablemente los Jueces, diciendo como decían, que ya era publico el caso, y que por eso yo debia declarar; no reparando, ni advirtiendo q̄ la publicidad caia sobre que avia dinero hallado, pero no sobre la persona de el inventor, ni sobre la cantidad en determinada especie. Por donde parece, no aver procedido contra mí segú orden de derecho, pues preguntaron,

(7.) D. Thás. 22. q.
69. art. 2. In corp.
non enim aliquis tene-
tur omnem veritatem
confiteri, sed illam solū
quam ab eo potest. Q.
debet requirere iudex se
cum dum ordinem iuris:
puta, cum precessit in-
famia super aliquo cri-
mine, vel aliqua expre-
ssa indicia apparuerint
vel etiam cum prece-
sit probatio semiplena.

(8.) Cayet. sup. I. Q.
2. art. dictis questionis
indicia de bent etiam
etiam referit ad perso-
nam ita quod indicent
quod ipsa perpetra-
verit tale fa cinus:
nam sicut precedens
infamia de crimine
intelligitur, non de
crimine absolute, sed
de crimine huius
indicias

28

+
etiam en
damnato

personę ita quod perso-
an sit diffamata de cri-
mene; ita in in dicijs op-
portet, ut indicia per-
sonę criminoę rapa-
reant.

Soto relect. derad te-
gendi & de reg. secre-
tum membro. 3. Ba-
ñez in cit locum D.
Tb. & ni super Na-
varr. Billalob. & sal-
mant. de testib.

etiam membrum tandem
et tiborq mani, atq
et ampla aqua etiam
pugnae ampla luo, autem
interrogatio alibi aq
mox mani multis luo
et aliquid etiudoreq th

29

(10.) Codriba lib. 11.
qq. q. 43. dub. 2.
Navarro. cap. 25. n.
46. Petrus de Navar.
lib. 2. cap. 12. n. 122.
Lessius lib. 7. cap. 3.
dubit. 6. Sayrus in
inclavi regali lib. 12.
cap. 20. Sylvester.
Verbo. testis. Ioan de
friburg. in summatis.
b. 2. q. 185. verf.
utrum licet. Hen-
ric. de Gandabo quod
lib. 9. in printip.
Henricus in cap. om-
nes de remis. Ange-
lus verbo testi. Pa-
tris. Salm. appendi-
ce de officio iudic. de
testibus,

30

8

de lo que no podian, por faltar los motivos ne-
cessarios para la inquisicion de persona de termi-
nada. Y siempre este orden se viola, no ay en el
testigo obligacion à decir, ni es comprehendido
en censura, que se le ponga. Todo lo dicho es de
Santo Thomas, de don con vnanime consenso
lo tomaron. (9.) Cayetano, Soto, Navarro, Ba-
ñez Billalobos, los Padres Salmanticenses, y es
comun.

Pero en caso de secreto commisso, y promis-
so, es aun mucho mas estrecha la obligacion de
celarlo, en el que le tiene recibido; por que no so-
lo debe callar en el caso arriba dicho, quando no
à precedido infamia, indicios manifiestos, o semi-
plena probança; pero aun en caso, que todo esto
preceda, y asi le conste, ni debe ni puede testificar
de la persona informada. Y si el secreto se le pido,
à fin de tomar consejo, o auxilio en orden al bien
espiritual, o corporal, à aun en caso, que ayga cõ-
tra el reo testigos con testes, y suficientes, para ha-
cer probança plena, no puede confirmar con su-
dicho el testimonio de los demás. Así lo tienen, y
constantemente lo en señan, (10.) Navarro, Cor-
doba, Pedro de Navarra, Lessio, Sayro, Silbes-
tro, Juan de friburgio, Henrico de Gandabo,
Enriquez, Soto, Angelo, Y los Padres Salmanti-
censis. El argumento, en que lo fundan, especial-
mente Lessio, Sayro, Salmanticenses, es; porque
en ninguna prudencia cabe, el que ayga de ser
no civo, y perjudicial à vn hombre, el aver avi-
erto su pecho à otro, à fin de tomar consejo, y
solicitar auxilio en lo concerniente à tu bien el-
spiritual o corporal salud; como lo seria, si los co-
sultores pudiessen, ser compelidos, à revelar sus
consultas. Y al de mi caso le seria sin duda mui
per-

per judicial mì de claracion; pues en su posicion
de aver expedido el dinero, era forçoso segun su
corto caudal, que se quedasse en la calle, para sa-
tisfacer à la Cruçada. Y esto no seria, otra cosa,
que beber el miserable la muerte en la misma fu-
ente, donde buscaba la salud; propinarle el bene-
no por el mismo vaso, por donde pensaba, beber
la medicina; herirle aquella mano, de quien soli-
citaba el auxilio; y hallar contrasí vn testigo, en
quien esperaba, hallar vn Padre. Y todo esto Señor
la razó no lo sufre, la ley prohibe y Dios lo à bomi-
na. Que pugne cõ la razon, convencenlo con sus
argumentos los Autores; q̄ sea contra la ley, vera-
se claro en muchos decretos, q̄ de ella alegan los
Doctores citados; q̄ sea abominable à Dios, prue-
balo yntexto literal de los proverbios, en q̄ el espi-
ritu Santo dize: (I I.) *El q̄ vive fraudulentamen-
te, ese es el q̄ revela el secreto en commendado por el a-
migo, pero el q̄ es fiel, ese le sabe guardar.* Texto es
este que no le traigo yo, por me todo culpable,
sino q̄ al proposito se refiere en vn capitulo de el
derecho, de q̄ tambien à mì intento vía el Docti-
simio Canonista, y Theologo Fr. Juan Martinez
de Prado. Es la fraudulencia, en su generalidad,
vicio de dos caras, que afecta, en cubrir en la vna
lo que intenta, placear en la otra, y por eso indi-
gna de vn Christiano, mucho mas de vn Religio-
so, y en vn director de almas, de el todo de testa-
ble, no aviendo cosa que mas le sea, aun en lo pu-
ramente politico, que ver vn hombre infielmente
revelada el arca de sus secretos por aquel mismo, à
quien avia fiado la llave. Y por no echar yo vn tiz-
ne tan feo en la blanca lana de el escapulario San-
to, que (bien que indignissimo) visto, no me do-
ble à rebelar, lo que vna vez ofreci, tener en la se-
creta custodia de mi pecho. Obré segun ley, y ra-
zon,

28

+
etiam en
damnati

29

(12) D. Thas. 22. q.
70. art. 1. ad 2.
circa ea vero quæ alter homini sub secreto
commituntur, distinguendum est. Quandoq; enim sunt talia, quæ
statim, cum ad notitiam hominis venerint,
homo ea manifestare tenetur: puta, si per-
tinent ad corruptio-
nem multitudinis sp.
ritualem vel corpora-
lem, in grave damna-
um alicuius personæ,
vel siquid aliud est,
busus modi; quod
quis pro palore tene-
tur vel denunciando
vel testificando, &
contra hoc debitum
obligari non potest per
secreti commissiū, quia
in hoc frangeret fi-
dem, quam alteri de-
bet. Quando que ve-
ro sunt talia, quæ quis
prodere non tenetur;
unde potest obligari ex
hoc quod sibi sub se-
creto commituntur. &
tunc nullo modo tene-
tur ea prodere, etiam
ex precepto superio-
ris: quia servare fidem
est de iure naturali; ni-
bil autem potest pre-
cipi homini contra id
quod es de iure natu-
rali.

30

10

zon, pero no menos conscientia Christiana, à
tendiendo solo, à que no tengan los fieles ocasi-
on, de quejarse, que fraudulentamente propala-
mos el secreto, que les ofrecimos guardar; y pa-
dezcasse hasta morir.

Sobre el el peso de esta razon añade aun mas
nervosidad, y valentia la de el Angelico Doctor
Santo Thomas, q; al proposito mio el mismo Sa-
to forma. (12.) De las cosas, (dice) que en se-
creto se encomiendan algunas son tales, que luego
que uno las sabe, tiene obligacion a denunciarlas; qua-
les son aquellas, que tiran à la corrupcion espiritual,
ó corporal de la Republica, ó contra la vida. ó otro
grave daño de inocente. Pero otras son tales, que no
ay obligacion a denunciarlas; y en estas es Regla ge-
neral, que todo aquello, que uno luego que asu noti-
cia llega, no tiene obligacion a denunciar, una vez q
lo ayga recibido debajo de secreto commiso, queda por
el obligado à celarlo tanto, que ningun precepto de
el superior puede ser obligado, à aescubrirlo: por
que el guardar la fe de el secreto promisso es dere-
cho natural; y contra este no ay precepto humano,
que ligue. Hasta aqui el Santo Doctor. De lo qual
arguio à si. Todo aquello, que no estamos obli-
gados à denunciar, luego que anuestra noticia
llega, una vez que lo recibamos de bajo de se-
creto prometido, por ningun precepto humano
podemos ser obligados, à revelarlo; es constante,
que quando à mi noticia llegó, que la persona de
mi caño à via hallado los dineros dichos, yo no
estuve obligado, à denunciarla: lo uno porque la
retencion de el dinero hallado, ó aplicacion de el à
otros fines no es de aquella clase de daños contra el
comú, q; inducen esta obligacion; los cuales en Santo
Thomas, y los Autores son mui señalados, como la

cos

II

destruciō, pernicie, ò perversiō, de vna replubica, ò cumunidad, prodicion de vna Ciudad al enemigo otirano, el crimen de heregia ; y todos estos no siempre el crimen lessa Magestad. Y este, solo en caso q̄ sea contra la propria vida ò libertad dc el Rey, con otros gravissimos, y atrociissimos Crimenes, como lo siente mui bien el Maestro Prado con la comun. lo otro porque en la Iglesia de Dios no sabemos, se nos aya cargado tal obligacion à los Ministros Evangelicos, ni los libros, ni la practica, ò costumbre nos la an introducido por nuestras puertas : Luego por ningun precepto, ni Censura de los Jueces Subdelegados de Cruzada me podia yo considerar, obligado, ni podia ser compelido, à declarar la persona, q̄ en este secreto sabia. Por estas razones los Medicos, Cirujanos, y comadres por ningun precepto, ni Censura pueden ser obligados, a declarar cosa alguna de aquellas, que por razon de su oficio se les descubren. Y el confessor, y director de la conciencia todos estos oficios exerce en orden mas elevado, (13.) de Medico para pulsar las almas, y recetar los medicamentos contrarios à sus fiebres y dolencias; (14.) de Cirujano. para aplicar los emplastos, para cortar lo infecto, y dañado de el espíritu, y dar los Cauterios necesarios, para cortar el paso alcáncer maligno de la culpa; (15) Y de comadre, para à yudar con su avidad, y destreza à echar fuera los fetos perversos, y monstruosos de el alma, q̄ como el erizo à su Madre, la estan interiormente punzando : Luego exento debe ser de qualquiera Jurisdicion, y potestad, en quanto à declarar en casos, que por razon de estos ministerios le fueren comunicados.

Combençé esto mismo el fin de el secreto, y
los

Inigiam q̄d oītūt 12H
in oītūt idem 12H
O. ḡt oītūt ibi. 12H
m̄m̄, m̄m̄, m̄m̄, 12H

(13) Hierm. 6. num
quid resina non est in
Galard? aut medicus no
est ibi?

(14) et mederer con
trictis cortis corde mi
sset me.

(15) Sob. 26. Obſer
tricante manus eius,
egreſus eſe coluber cum
tuosus.

28

+ etiam en
damnato

Hec ratio est Magistri
Fr. Dominici Soto, re
lett. de ratione teg. &
de teg. secretum, mem
b, 3.

29

qua d. xviii (2)
et se non audierit
dilectionem tuam iuris
sua (2)

et nos credimus te (2)
Am tamen etiam (2)

tempo d. d. 2 (2)
et tamen etiam etiam
aut modus (2) (2)

30

112

los medios para este fin necessarios. Porque por naturaleza es necesario, e indispensable, para tomar consejo, el aver de manifestar, quien consulta, su pecho al consultor; por donde, si este no quedará obligado al secreto, nunca los hombres tomarán para su direccion el medio de consultar; y como sea constante, que para este fin no ay otro, ni mas propio, ni mas proporcionado, fuera el publico de fraudado de el mas vil medio para el mas honesto fin, no compequeño daño de la Republica Christiana, ó fensas de Dios y corrupcion de las costumbres.

Hasta à qui, Señor, è discurrido, hablando de puro secreto sin mas circunstancias, que ser secreto, y secreto encomendado: y si por estas solas obliga tan estrechamente, como llevo provado, de necesidad à de inducir obligacion mas estrecha, siendo como fue el mio en comendado, como de bajo de confession. Por que el secreto de bajo de esta forma recibido, dejó dicho de Santo Thomas, que se debe guardar, de el mismo modo, y con el mismo cuidado, que si fuera sigillo de confesión. La razon es: porque la intention de los fieles, que así comunican sus conciencias, es que se les guarde de aquel modo, que ellos lo pidien; y en virtud de el concepto, que tienen, de que se obligan de bajo de esta forma los Confesores, se alientan, para abrirles ilanamente las puertas de sus coraçones. En consecuencia de esto se experimenta, que no llegan à pedir este secreto à los legos, ni à un à los Sacerdotes, que no son confessores, sino solo à los que lo son. De donde se convence, que todas à quellas consequencias malas, y perniciosas, que se siguen, de revelar el sigillo de la confession Sacramental, no menos se siguen de

sol

que-

507

632

(16) D. Thos. in addit 3
P. q. 11. art 4. in corp.
Duo sunt, propter que
tenentur sacerdotes pec-
catum occultare: primo
& principaliter quia ip-
sa occultatio est de essen-
tia sacramenti; inquan-
tum scit illud ut Deus,
cuius vices gerit ad co-
fessionem. Secundo
propter scandalum
vitandum.

13

quebrantar la fee de estos secretos. (16) Por que
de dos principios (en seña Santo Thomas) nace
la obligacion de guardar el sigillo de la Confessio.
el primero; por que este sigillo es como essencial à
la Confesion, por quanto la misma Divina ley, q
manda la Confession, manda el sigillo; para q los
 fieles con mas libertad, y animo descubran al me-
dico espiritual las dolencias de el alma. El segundo,
para evitar el escandalo, que padecerian los fieles,
si el Confeor les discubriera sus culpas. En mi ca-
so, y todos sus semejantes considero las mismas ra-
ciones. Porque aquella misma luz natural, q dicta
à los hombres como el medio mas conveniente pa-
ra sus à ciertos, y juntamente para asegurar su o-
pinion, honrra, y buena fama, el tomar consejo,
encomendando el secreto en todo el rigor, q pue-
den, impone à los Confesores la obligacion de ce-
clarlo como en Confesion, si asi les fuere encomen-
dado: Para que, entendiendo los fieles, que vna vez
asi prometido se les ade guardar inviolablemente,
contoda libertad, y confianza se desahogen. Y ta-
- bien: porque padecerian peligrosissimo escandalo
si, no obstante el secreto en aquel rigor prometi-
do, pudieramos nosotros por algunas censuras ser
compelidos, à revelarlo. Andarian como ciegos sin
guia expuestos à mortales tropiezos; como hom-
bres sin luz en las mas altas tinieblas de la noche
palpando las paredes; se dejarian caer, miserable-
mente en la oya, antes q buscar el resplandor de
vna candela, que movida de ageno, aunque su-
perior impulso, pudiesse, sacarles aplaca sus mas
reconditos arcanos; darianse, à tratar los negoci-
os de sus almas como brutos sin el peso de la ra-
zon, y sin la direccioñ de el Consejo; todo con no-
table ofensa de Dios y preversion de las republi-
cas,

D.

cas,

14

(17) Cicero lib. de offic. nullares vobem-
tius republcam [conti-
uet, quam fides,

28

etciam en
damnato

29

cas; (17) en las cuales quantos males, quantos da-
ños se experimentaran! quantas iniquidades se co-
metieran! destituidos los hombres de el arrimo de
el consejo, y despechados de poder, con seguridad
suia tomarlo! mejor lo sabra, pesar el gran juiçio
de V. E. Como tambien; el que nosotros toma-
mos alegre, y gustosamente, à nuestro cuidado las
tareas trabajosas de dirigir à los fieles dentro, y
fuera de la confesión, sin esperar otro util, ni tol-
icitar otro interes, q el bien de sus almas, y la hon-
rra, de Dios: Y ellos nos buscan fiados, en que sus
secretos quedan debajo de nuestra fee tan sellados,
y mas que lo estarian dentro de sus proprias con-
ciencias. Y este bien publico, y sin duda el ma-
ior de todos los temporales, seria fatalmente vul-
nerado, si llegasen à entender, que por alguna ju-
risdició, potestad, ó apremio podiamos, ser cons-
trenidos à haçer tales declaraciones, como la que
à mì se me pedia.

Podriase à caso decir à esta razon, que no se
seguirian jamas, dc que yo hiciese la dicha de cla-
racion, tan graves inconvenientes: por que, aun-
que vno ó otro se retraxeran de consultarme à mì,
pero no todos los fieles, ni dc todos los Sacerdotes
se recelarian. No puede esta solucion de bilitar la
eficacia, y nervosidad de la razon alegada. Porque
de la misma suerte podria, decirse, que la fracció
de el sello de la Confession Sacramental, la here-
gia, la solicitation *inconfessione*, ni son contra el bi-
en publico, ni en grave escandalo de los fieles; pu-
es de que vno cometa estos crímenes, no se sigue,
ni que todos aygan de cometerlos, ni que todos
aygan de desamparar la fee, ni aborrecer la con-
fession; lo qual es hierro manifiesto. Por que en
las cosas morales la bondad, ó malicia no se à de
me-

30

15

medir, por lo que es *per accidens* en el acto, sino por lo que es *per se*, como constantemente en señá Santo Thomas; y aquello es *per se* en una acción, que por sequela *ex obiecto*, & *fine* se sigue de ella; y no puede dudarse, q̄ a los actos dichos *ex obiecto*, & *secundum naturam* se siguen los inconvenientes alegados. Porque natural cosa es en el hombre la inclinación, aque se oculten sus defectos; natural cosa es, huir, de quien pueda recelarle, que le ministre un tósigo, quando le pida un cordial; natural es, que la herejía de uno cunda hasta la infección de muchos, como, que el cáncer, aquien se compara, desde el miembro, donde naće, se extienda por todo el cuerpo; y no es menos natural el de seo, de que se le guarde la fee de el secreto, que en comienda, y en aquel rigor, en que la pide. Nimenos se puede satisfacer con decir, que la invención de el dinero no era pecado en la persona, y por eso de su manifestaciō no se siguen los inconvenientes dichos. Porque siempre queda en su fuerza, y vigor la doctrina, q̄ tengo alegada de Santo Thomas. Lo primero por que quando se encomienda como en confession el secreto, ò se presume en la acción alguna culpa.

(18.) O (como advierte el Cardenal Cayetano) tienen estas cosas en aquel, que las comete á nuestra fe, algunas razones ocultas, por las quales aunque sinceramente, y sin culpa podríamos, decirlas, absolutamente hablando; pero supuesto q̄ nos obligamos por la promessa á tenerlas ocultas, no podemos en modo alguno, sin licencia de el dueño revelarlas.

(19.) Por que como tambien en señá el mismo Cayetano, el secreto en aquella forma aceptado, y promisso tiene fuerza de juramento, y como este, aunque caiga sobre el secreto de acción no pe-

(18) Cayet. in 22. qd.
70. art. 1. g. in causa
est eiusdem responsionis
sunt etiam quedam,
que & si simpliciter
possent referri, quem-
tum in notitia nostra
est, occultas tamen bas-
tent rationes in eo que
fidei nostrę comensisit,
qua voluit secretum
servari & propterea
ex quo promissum est
acceptando in secretos
non solum servandum

est, sed posset pro rei
nobilitate esse peccatum
mortale huius modi
revelatio.

28

+
etiam en.
damnato

(19) Item in resp. ad
2. aliqua sunt que sci-
untur non sub sigillo
confessionis vere, sed
ad imitationem con-
fessionis; ut freqnenter
fit à dicentibus: dico
tibi hoc in confessione;
& in nullo confitentur
se peccasse, sed commu-
nicant tantum, qne-
sunt dicturi, & huius
modi. Hęc si accepta-
tio audientis, sine qua
nihil fit interveuit,
non magis obligant
quam Iuramentum de-
tenendo secrum.

29

(20) D. Tbas. in ad-
dit ad 3. p. q. 11. art.
2. ad 1. Directe ea-
dunt sub sigillo confe-
ssionis ea, de quibus est
sacramentalis confes-
sionis indirecte. id quod no
n adit sub sacramentali
confessione, etiam ad si-
gillum confessionis per-
tinet, si ut illa porque
posset peccator vel pec-
catum de prebendi. Ni-
bil omnis tamen alia
summo studio sunt ce-
landa, tum propter pro-
nitatem loquendi, tum
etiam propter scandala-

30

16
camino, por ningun precepto podria violarse,
asi tampoco puede, romperse la fee de aquella
promessa. Lo tercero: porque hablando el An-
gelico Maestro de las cosas, que caen de bajo del si-
gillo de la confession, dice (20) que unas caen de
bajo de el directamente, como son los pecados; otras
indirectamente, como son todas aquellas, por donde
puede venirse en conocimiento de el pecador: pero sin
embargo, oidas en la confession, con sumo estudio se
ande celar: lo uno por la propension, y facilidad de
hablar, y lo otro por el escādalo, q se occasionaria en los
fielos. Por donde se ve, q aun quuello ni es culpa,
ni cae debajo de confesio, debe no obstante, sellar-
se con inviolable sigillo, si esta fue la intencion
de el penitente, o de el que en el fuero de la con-
ciencia, lo descubre si en la consulta se le prome-
tió este sigillo, porque de lo contrario se es can-
dalizaria. Y vltimamente: porque aunque en la
inversion de el dinero no huviese culpa; ya des-
pues de averlo expendido, debia yo temer pruden-
temente, que se le avia de imputar à delito. Y à
lo menos, siempre era forçoso, creer, que avia de
padecer no pequeña vexacion, sobre dar cuenta
de ello y entregarlo.
No ignoro que todo este secreto, como en confe-
ssion, cuio sagrado, è immunidad tan à mi costa
edefendido, y defiendo, en su essencia y substanc-
ia, no excede los terminos de secreto natural; pe-
ro en los accidentes y circunstancias toca en ordē
mas alto. (21) El interprete por quien el peniten-
te se confiesa, el lego, à quien por falta de confe-
sor en la hora de la muerte dice sus pecados el moribundo;
el que se finge confesor para saber las
culpas de otro; El Prelado aquien se pide facultad
para absolver de yn reservado, quando el confe-
sor,

for, menos eauto, le descubre el penitente todos en la essencia y substancia no tienen mas q vn puro secreto natural; pero por lo q se avecinda, y participa de el sigillo de la confession dice Santo Thomas, con la misma fuerza les obliga. Y entre estos cuenta el Santo Doctor mi caso. Es verdad, que no incurrian las personas dichas en las penas latas, y fulminadas contra los fractores de el sigillo, si violassen estos secretos; pero el pecado mismo cometrian. En aquellas penas no incurria yo, sino guardate el mio; pero de la culpa no podria excusarme la obediencia al precepto, y censura de los Juezes; pues no se debe dudar, que no le es grata a Dios vna obediencia imprudente contra la fe de vn Religioso secreto. (22) Verdad que aun entre sus tinieblas supo decantaria vn gentil. (23) Aristoteles supo tambien decir, que primero debe aguardar vn hombre, y hacer cara a los tormentos summos y a la misma muerte, q dar oídos aproposito alguna de cosa inhonesta. Y es tan ageno de lo honesto, y justo, la manifestacion de un secreto, que (24) Anaxarco preguntado por Nicreonte sobre uno, q se le avia encomendado, y reducido a los ultimos suplicios, a fin de q le descubriese, dixo (y se corto con los dientes la lengua:) no sera, ó fuer no sera jamas esta porcion de mi cuerpo sujeta a tu jurisdicion. Y no menor confiancia era la que en este punto, en señaba Seneca. La fe de el secreto encomendado decia el es un santiissimo bien ae el humano pecho, q por ninguna necesidad se sujeta a engañar, por ningun apremio se deja corromper. Abrasa, corta, mata, no le descubriré; antes quanto mas el tormento, y dolor tirare a sacarme fuera de el pecho, tanto mas haria lo profundo le ira retirando mi fer. Así escribia este filologo Espanol.

(21) D. Th. ibid are.
3. Inter prgs. laicus in casu necessitatis & ille qui se singul confesorema participant aliquid de actu sigilli confessionis, & tenetur celare; quaevis propriis sigillum confessionis non habeane.

(22) Ovid Epist 6r
Nec bove mactato colestia numina gaudent;
sed qua prestanda est,
& sine teste fide.

(23) Aristot. 3. Retb.
summa cuique tormenta, & mors ipsa obvianda sunt. antequam in bonum quid accipiat.

(24) Anaxarco. ap. Ia:
ut. lib. 9. cap. 10. no
erit bcs pars tue dictio
nis.

(25) Seneca ad lucilla.
fides sanctissimum humani pectoris bonum est, nulla necessitate ad falendum cogitur, nullo corruptitur premio ure, cede occide; non prodam; sed quo magis secreta queret dolor, hoc illa altius condet.

28

etciam en
damnato

(26.) *Soto relect.* &
memb. vt sup. conclus
8. nibilo mtnos tamen
viri probi est tacturam
in bonis proprijs facere,
vt secretum ita committ.
sum protagat.

29

(27) *Ad Rom. 5:*(28) *Ad Rom. 9:*

18

ñolq Maximas son estas, que aunqu, las moderó
algun tanto el Maestro Soto, diciendo, no estar
el hombre obligado à perder la vida por este ge-
nero de secretos; no obstante aun se mantubo en
decir, en quanto à consultores, y directores de la
conciencia especialmente; (26.) que devaron
à justado, y celoso es, el padecer dispensio en los bie-
nes propios, por guardar la fee de el secreto prometi-
do. Y si esto es verdad, señor, quien abra de fer a
quel varon celoso, y à justado, que acosta de este
dispensio, cele el secreto commiso en orden al
bien de el alma sin o lo es vn Religioso Dominico,
q por su instituto, y character tan obligado esta à
solicitar el maior bien de las almas por todos los
medios, de que à este intento pueda aiudarse? Por
esta causa pues no quise, redimir mi vexacion cō
vna vileza tan agena de mi profesion, q por mo-
lestias algunas no la haria vn filosofo gentil. (27)
Antes quiero alegrarme en mis tribulaciones; en
vn vieje largo; y penoso; en el fijo, y en el viento
en el hielo, y en la nieve, en la incomodidad, y en
la pobreza, que epadezido, y padezco. Y ya que
no llegue como el Apostol. (28) Ade sear ser ex-
comulgado por mis hermanos, he procurado à lo
menos haçer buen semblante à la Excomunion;
aunque con menos cabo de la opinion que alome-
nos por algú tiempo queda expuesta al decir libre
de el Pueblo; Y cuio recobro tengo librado en q
V. E. juzge por ajustado mi preçeder, y por jus-
tificada mi causa.

En ella aun se me puede hacer cargo; que
a lomenos la cantidad pudiera averla declarado;
pues en esta declaraciõ parece no podia ser dam-
nificada la parte. Remitome en esto à la doctrina,
que dejo alegada de el Cayetano; pues de ella
se

30

se convence, que a esto tampoco podia ser obligado. Y sobre lo dicho añado, lo q tambien el mismo Cayetano enseña; (29) que aquellas cosas, que pueden aprovechar à otro, y no dañar, al que las encomendo en secreto, aunque no sea pecado mortal el revelarlas, siempre por lo menos es pecado venial contra ius naturæ, segû el sentir de el Angelico Doctor, y por esso intrinsecamente malo; que alo que es intrinsecamente malo ningun humano precepto puede obligar; como por ningun precepto ni censura puedo ser constreñido, à decir vna mentileve, ò hurtar vn maravedi. Pero no quiero fundar tanto en esta consecuencia, quanto en todas las razones, que desde el principio tengo propuestas, y formadas: porque si prueban, no estar yo obligado, antes bien imposibilitado, à declarar la persona, lo mismo prueban de la cantidad en determinada especie. Porque, como arguye el Maestro Soto; (30.) quien no puede declarar la persona delinquente, no puede por consiguiente, deponer licitamente de cosa alguna de aquellas, que puedan ser indicios de la persona. Hallase en vn camino vn hombre muerto à puñaladas; preguntanme à mi, si se, quien paso tal dia, y tal hora por aquel camino, es cierto qus no puedo decírlo, aunque lo sepa, si el Agresor no esta infamado; porque aquien no es lícito, cooperar al fin, no le es lícito, cooperar à la ejecucion de los medios para aquel fin. Esta pregunta de la Cantidad en determinada especie se ordena segun derecho al conocimiento de el inventor, que por este medio facilmente seria conocido, por lo que tengo dicho de singulares circunstancias, q en la cantidad concurredian: no pudiendo pues yo, ni debiendo declarar la persona, no podia, ni debia, declarar la ca-

(29) Cayet. in 22. q.
70. art. 1. Sunt autem
quædam quorum reve-
latio nulli nocet, oculta-
tio que nuli prodest;
que le viter committum
tur & acceptantur in
secreto; in his veniale
est fidem violare.

30 Magister. Soto vbl
Sup.

Q. 10. art. (11)
de p. qd. re. de re
malius. q. 2. e. talibus

10. p. malius (11)
de p. qd. re. de re
malius. q. 2. e. talibus
Insta legem. Dicous. ff.
de testim. et exilla fa-
ri natus. q. 2. de tra-
quisit à num. 1. plur
mos refirens.

28

etiam en
damnato

... p. es si huius (32)
... etiam en. i. 100 o.
... sicut multorum maledic
... etiam. etiam illas dicit
... q. Aborig. etiam sup. oti
... multorum recte si grec
... et. multorum. O. re
... etiam illas dicit
... sicut multorum

29

No etiam en. 100 o.

(31) Soto, relect. &
memb. et sup. q. 2.
conclus. 3. f. Dubium

(32.) Actorum 5. obedi
dicere opportet Deo ma
gl quam hominibus.

20

tidad en la forma, que se preguntaba.

Todas estas razones, sino son de monstrativas, como yo pienso q lo son, hacen à lo menos una suma probabilidad; la qual basta, para salvarme de la demine de pecado, y por consiguiente libre de la excomunio: por q si la duda de el hecho o del derecho esbastante, para no incurrir en esta pena, mucho mas, y cõ mas razõ lo serà una probabilidad tan fundada. Consulte à de mas de esto para el mayor acierto en mi proceder al Padre Maestro Fr. Joseph Barrio Regente de el Colegio de San Gregorio de Balladolid, con sumado Theologo, versado en el derecho Canónico; cuïas consultas firmadas tengo prontas, si V. E. fuere servido pedirlas. Consulte así mismo dos Padres Lectores de Theologia, que por dignos de leerla en publico concurso, puso la religion en mi Convento. Por lo que, aunque yo huvieta errado, me excusara de qualquiera Censura el aver obrado con estos dictámenes; pues fuera ya para mi error invencible. (31.) Así lo tiene, y en seña el citado Maestro Soto.

Obedeci, Señor en quanto pude à los preceptos de aquellos Jueces: y en lo q no obedeci, obre segun la sentencia de el Principe de el Apostolado, q en el libro de los Apostolicos hechos se refiere:

(32) Obedecer conviene à Dios mas q a los hombres. Que es decir, como explica una gloria de San Augustin: (33) Si una cosa mandare el Emperador, y otra Dios; no temas volver al Emperador las espaldas, para à tender à lo que manda Dios: No sera esto menospreciar la potestad, sino elegir la suggencion à otra potestad mayor: Y si por esta causa yo no se obedeciere; perdona, ó Emperador; que si tu cargasme amenazas; me amenaza Dios con el Infierno.

30

anno. Hasta la que San Augustin. Y de aqui prefui go yo en probary que aviendo procedido segun razón, contra razon me molestaron los Jueces. abeo supbabiente si regalme es excomunicatio regida sup.

RAZONES DE NULIDAD EN LOS Autos, Y EN LA SENTENCIA

sup ond los Autos, y en la sentencia avia el lo in

dec pordib de Y obteviu en el dísp pioq ono

Con toda la modestia, que debo à V. E. con quiens hablo, y acel sagrado instituto que professo; y con quella paz, hacia los Jueces que protecto, a reynado, y reyna en mi coraçon desde el primer dia hasta la presente hora, digo que fue la sentencia de excomunión dada contra mí por los Jueces nulla e in justa fue nulla. (1.) Porque para lo valido de vna sentencia es necesario se ponga en el proceso por cabeza la probanza de el hecho, o del delito: y que la informacion, y probanza, ó los indicios, si los ay manifestos, se hagan saber al reo. Luego, para mandarme los Jueces, que entregasse el dinero, debian primero probar, que este estaba en mi poder; y esta probanza debia, ser la cabeza de el proceso; Mandaron me que lo entregasse; pero no probaron, q yo lo tenía: antes lo contrario debia constarles: pues yo tenia hechas dos declaraciones, y una de ellas debajo de excomunión lata, q en mi poder ni por un solo memento avia estado jamas tal cantidad. (2.) Y no aviendo mas testigo contra mí, ni indicios; a mi dicho se avia de estar. Sino q quieran decir, que las cedulas eran indicios suficientes; por quanto en ellas se decia, que, quien huviere perdido el dinero, à cudiesse a mí q yo lo entregaria. Y esto no tiene subsistencia alguna. (3.) Lo primero por que indicios suficientes se llaman, aque llos, quibus raro contingit subesse falso;

F.

(33.) Glosa Aug. sap.
13. ad Rem. siquid tuis-
serit potestas quod non
tacet; tunc sane con-
temne potestas enim tui-
mendo potestatem ma-
ioris: ergo si aliud im-
perator aliud Deus ius-
serit, contemptu Impera-
tore obtemperandum
est Deo: Non uti-
que contemnis potesta-
tem, sed eligis maiorem
servire. da ergo vent-
am d Imperator; tu
corcerem, ille gehem-
nam minatur. habentur
hęc postrema verba 11
q. 3. can ita Impera-
toris. g. qui resistit.

(1.) Farinac excommuni-
tū sententia tomo 1.
prax crimin. q. 1.
num. 3.

Cayet. 22. q 69. art.
1. Indicia debent eti-
am referri ad processum;
ita quod Indicia huius
modi manifestentur reo,
ut esset se se esse in ta-
li articulo constitutum.

(2) In leg. 1. g. item
illud digest. ad syllam.
item illud sciendū est; nisi
conferat aliquam esse oc-
ci ssim, non haberi de
familia questuosum. li
quere igitur debet sce-
lere interemptum, ut
senatus consulto locus
sit.

28

+ etiam en.
damnato

29

30

(3) Cayet. vbt sup. Regu
lariter unum indictum,
non sufficit ad precipi
endum & veritatem
ex torquendam à reo.

22

indicio es mui contingente la verdad; tanto que
por el à ninguno, cuyo nombre apareciese en una
cedula debajo de aquel formulario, se le podria ob-
ligar juridicamente, à entregar la cantidad que
la cedula mencionasse: porque podria decir, que
ni el lo avia escrito ni mandado escrivir, si no que
otro, porq quiso lo avria puesto. Y este dicho q bas-
tarà, para no molestar à q ralquiera (porq lo co-
trario seria abrir una mui especiosa puerta à la emulaciō, y à la malicia para sus venganzas) no se
yo por donde no ade ser bastante, para no conde-
nar à vn Religioso, sacerdote, y Confessor y que
contodos estos respectos respode; Como consta
aver yo respondido: pues en una de mis de clara-
ciones se hallará; q yo no avia hecho las cedulas, ni
visto, ni leido, ni sabia donde estaban ni como decian.
De donde consta aver dado sentencia los Jueces
sobre vn hecho no probado, y por consiguiente,
nulla y de ningun valor.

No queda pnes que decir, sino, que los indu-
xo à suponer, q estaba en mi poder, y à mi libre,
y arbitraria disposicion la cantidad, y por consi-
guiente à mandarme, la entregase, una voz que se
esparciò por aquella Ciudad, de q una Obra, q se
esta haciendo en el Combento, se hace este dine-
ro, la qual, aunque no seria yo temerario en cre-
er, salio de los Jueces ó de sus Ministros, pues me
consta, que à uno de ellos se la contradixo persona
de letras, y autoridad, quiero persuadirme, à que
algú otro la echò; porque à los Jueces debiò siem-
pre mi Religion mejores respetos, y mi persona
mejor opinion. Pero fuele como quiera, que ello
fuese, pongo en la Consideracion de V. E. quan
injustamente se vertiò vn rumor tan à geno, de lo
que siempre à estildado el orden de predicadores,

si-

siendo la verdad, q̄ la fabrica, en q̄ se esta trabajando lacoste a la Excellentissima Señora Marquesa de Toral, como quiera q̄ ello sea, de su modo de proceder se convence, averse movido los Jueces solo por este vanno rumor, pues otro indicio no avia, a ponerme censuras sobre que entregase la tal cantidad. En lo que no tuvieron presente vn capitulo de el derecho, (4.) en que se manda a los Jueces Eclesiasticos, no se mueban facilmente a proceder contra persona alguna Eclesiastica (entre las cuales no se debe el infimo de coro a los Religiosos) por cosa, que en voçes de rumor llegue a sus oídos, aunque sea tal, que justamente pueda ofenderlos. Ni hicieron memoria de otro decreto en que se difine : (5.) que por los dichos de vn vulgo no se ade reputar indiciado, ni infamado aquell, cuia opinion entre los buenos, graves, y juiiciosos se conserva illesa ; Y, aunque sin merito mio, debo a Dios tanto en esta materia, que no se me hace creible; el que hombre alguno de juiicio, y circunspeccion sospechasse de mi, que en tal dinero me interelasse, y mucho menos de mi comunidad. No debieron luego los Jueces apremiarme, molestarme, y pasar a condenarme, por vna voz tan mal fundada, que no puede desnudarse de las calidades de rumorosa.

Aun el mismo Dios cuia judicatura extiende su jurisdicion hasta los mas reconditos senos de el corazon humano, y aquien, dize Santo Thomas, (6.) que sirve de acusador contra el delinquente su conciencia, misma Quiso practicar en su juicio el modo de proceder por rigurosa probanza de el delito, para q̄ ningun Juez humano pudiesse romperse la libertad de juzgar en fuerza de solo vn rumor. (7.) el clamor de los pecados de Sodoma

et mortuus est. At vero
quoniam etiam in vita
miseratur misericordia
domini nostri Iesu Christi
et misericordia eius
in mortuis est. Et quoniam
in vita eius misericordia
est et misericordia eius
in mortuis.

(4.) Cap. siquid vero
dicit. 86. siquid vero
ad aures tuas de quo
cunque Clerico perver-
nerit, quod te tuse po-
sset offendere facile non
credas ? nec ad vendic-
tam te res accendat in
cognita

(5.) Cap. inquisitionis
9. quesi Iusti. Index
propter dicta paucorum
cum infamatum repu-
reputare non debet, cu-
sus apud bonos & gra-
ves lesa opinionem
existit.

(6.) D Thas. 22. quesi.
67. art. 3 ad 1. Deus
vitetur conscientia pec-
cantis pro acusatore.

28

+ etiam en
damnati

29

Genes. 18. Clamor. So
domorum & Gomorae
multiplicatus, & pecca
tum eorum agravatum
est nimis: descendam,
& videbo, utrum clama
morem, qui venit ad
me opere compleverint,
et non est ita, ut scia,
enim dixi.

(8.) Genes 4. ubi est
frater tuus Abel? vox
sanguinis fratris tui
clamat ad me de terra.

(9.) Lucez. 19.
Homo quidam erat
Dives qui habebat nullum
cum; & hic diffama
tus est apud ipsum qua
si disipasset bona illi
us... Quid hoc audio de
te? redde rationem.
Vilificationis sue.

30

Ruyn. ac iustitia (2)
ruyn si haec sit eti. qd
non nullum nullum
victoria. vna diuina

(10.) Cap. nemo Epis
coporum. 11. q. 3.

24

y Gomorra grandemente multiplicados y la voz
clamorosa de sus abominaciones avia subido hasta
dibulgarse por la Republica de el cielo; y no
obstante dixo el señor a bajar alla bajo, exami
nare, y ver si es así, ó no es como el clamor la
publica, para saberlo por ciencia juridica, y
fundar el proceso contra ellos en legales proban
cias de el delito. (8.) Desde las entrañas de la tierra
gritaba contra el fraticida Cain la sangre inocen
te de Abel alejadamente vertida. Y sin embargo
antes de castigar al mal hechor, quiso Dios pro
bar la muerte, y la culpa perpetrada. Donde esta
le dice, donde esta tu hermano Abel? muerto se
as, porque su sangre, vesla, que esta dando voces.

(9.) Aquel buen Padre de familias, no paso à con
denar à su Maiordomo, siendo así, que la publi
voz le notaba de disipador de su hacienda, has
ta que te certificó de que era así, por el examen q
hiço, y el proceso judicial, que formò. Este es el
formulario juridico, esta es la Pauta que el mismo
Dios en tiña en su persona à los Jueces. Y segun
ella sup'ico examine V. E. en los Autos, donde est
a la probanza ? donde la informacion de que yo
tenia el dinero, y lo expendia en utilidades de mi
Convento, para pasar como pasaron à condenar
me, por que no lo entregaba ? siendo necesario
probar primero que lo tenia, ó estaba à mi dispo
sicion plena, y libre. Luego invalidos, y nulos fue
ron los procedimientos.

Es tambien nula vna sentencia, siempre que
contiene error intolerable, como lo contie
ne la sentencia de Excomunion dada contra mi.
Porque texto literal es en derecho, que no se pue
de fulminar sentencia de Excomunion contra al
guno por accion, que no conste ciertamente ser
pe-

pecaminosa, ni sobre causa, en que puede aver duda, si es ó no es pecado. Y que mi taciturnidad en orden à la declaracion, que se me mandaba hacer, no fuese en manera alguna pecaminosa lo tengo suficientemente probado cõ las razones, q à este proposito tengo alegadas; por las quales, no solo no debia, pero antes no podia licitamente declarar, sino que en virtud de ellas se convençe, estaba o. obligado, à guardar secreto, (Y este es el punto, y principal intento de todo el proceso) toda aquella obligacion mia à celar mi secreto, y la moral imposibilidad de revelarlo no la ignoraban los Jueces, pues yo la tengo bien declarada en los Autos. Porque al primero respondi: que la persona, y la cantidad la sabia, como consultor de la conciençia: que la sabia de bajo de sello inviolable, que me avia sido encomendado, y por ningun precepto, ni censura podia, violarlo. Al segundo dixe; q no podia declarar sin gravissimo perjuicio de mi conciençia, porque no tenia licencia de la parte para ello; y a esto me referi en los siguientes. En la petición, que presente apelando de la Excomunió, dixe, q de obligarme, à hacer tal declaracion, padeceria gravissimo perjuicio el ministerio Apostolico de los Confesores, y Directores, de las conciençias, y que los fieles se retrajerian de consultarlos. No podia yo mas claramente, explicar mi obligacion; Y por todas las proposiciones, y respuestas dichas se les hacia patente à los Jueces esta obligacion. Luego invalidamente me Excomulgaron, y de nucieron por vna taciturnidad, que manifestamente era buena, y a lo menos era no manifiestamente mala. Porque constando, que yo no podia obedecer, debia constar, q no me podian mandar; no siendo posible, que sea licito, ni valido en el su-

28

etiam en
damnati(11.) D. Thas. pluries
in toto tract. de iustitia.

29

(12. Cap. si diligenti,
de foro compet. Cap.
si Clericus. Cap. cum
sit generale,(13.) 32. dist. cap.
Erubescant seretorum
solus Deus est iudex.(14.) Mag. Soto. re-
lect. de teg. & de te-
g. secr. memb. 2. q. 1.
conclus 3. ac si dicat
in hoc non sunt indices.(15.) D. Tb. 22. q.
23. art. 7. ad 5. Pre-
latus non es iudex tu-
diorum ó cultorū sed
solus Deus unde non
babet potestatem prect-
piendi aliquid super oc-
cultis, nisi in quantum
per aliqua indicia mani-
festantur, puta per in-
famian vel, per aliquas
suspiciones...

26

terior el precepto, quando le consta ser illicita en
el subdito la obediencia. Porque no puede aver
guerra justa de entrambas partes: (11.) Axiomà,
que Santo Thomas en esta materia repite muchas
veces. Y aunque no fuera tan sin duda mi razon;
bastaba que mis respuestas fundasen razon de du-
dar en lo licito, ó illicito de mi proceder, para no
poder cohonestarle el de los Juezes; pues por pe-
cado dudoso, mientras la duda no se vençe, y cõ-
sta estar vencida, no se puede dar sentencia de Ex-
comunion; aleguen pues razon, por donde con-
venzan aver evidenciado culpa, y contumacia en
mi silencio; O declarese (si à V. E. pareciere justa
mi causa) que la sentencia dada contiene error in-
tolerable; y por consiguiente, que fue nulla, y de
ningun valor, ni efecto.

De aqui infiero yo otro principio de nullidad
en la Sentencia. (12.) Es nulla esta, quando el juez,
q̄ la dio no procedio conta el reo en foro compe-
tente, (como contra mí no procedieron. Porq̄ (co-
mo advierten bien los Autores) El fuero de los Jue-
zes, es foro externo, y contencioso; y el foro dela cō-
cienzia, à q̄ pertenece mi caso, es puramente inter-
no, leceto, y por ésto exento de el estrepito judicial.
Por donde en el derecho Canonico. (13.) Se dice
à este proposito, q̄ de los secretos solo Dios es juez;
q̄ es decir, como expone el Mastro Soto (14.) q̄
en estos casos secretos nò son Juezes competentes
los de el foro contencioso. Explicacion, q̄ no tanto
es suya, quanto de su Mastro Santo Thomas, que
dice: (15.) El Prelado no es Juez de los cassos ó
cultos, sino solo Dios: Y asi no tiene potestad, para
mandar algo acerca de los cosas ocultas, menos que
por algunos indicios se le manifiesten; y si mandare,
el peca en mala ar, y el subdito no es obligado, à obede-
cer;

30

cer; Por esto deben recelarse mucho los Prelados, de pedir de cosas secretas declaraciones a los subitos. No se puede decir cosa mas clara à mi intento. Para cosa mayor intelligencia, pongale vn caso; que fue sile publico en esta Villa vn delito, y que vn medico por razon de su oficio, y no de otra suerte sabé de el mal hechor; es cierto que ningun Juez humano seria para obligarle à declarar, Juez competente, ni juridicamente, y cõ potestad de Juez preguntaria, constandole, que el medico solo por razon de su oficio era sabidor de el delinquente. No ignoro q̄ es modo, y practica ordinaria, para los Juezes pasar de sola la noticia de el delito comprobado, à preguntar de el delinquente; pero nūca pasan à echar, en prisiones à nadie, por que no declare, quando llegan à entender, que de el agresor no ay infamia. Si esto huvieran hecho los subdelegados de Cruzada, no huvieran excedido los limites de su Jurisdicion; pero en pasar, à premiarne, y condenarme, sobre querer, saber vn punto secreto de conciencia, traspasaron el foro, que les competia, y fue su sentencia nulla, y atentada. Ni te puede satisfacer a todo lo dicho con decir, como creó, que se adicho, que en no aver à consejado desde que llego à mi la primera vez, el inventor de el dinero, que lo entregasse a Cruzada, è sido omisso, y culpado. Porque dado, que fuera culpable esta omision, no fue esta la causa, por que me denunciaron Excomulgado, como se ve en la sentencia. Lo segundo: porque esto tampoco era materia perteneciente al foro externo, que es solo el q̄ compete à los Juezes. Con que se vuelve, à restaurar la razon alegada. Lo tercero: por que debo, negar, que los Confesores tengamos obligacion, à consejar tal cosa. (aunque no el q̄

& epie peccaret precepit
piens, & ei obediens,
quasi & contra preceptum Domini agnes. unde
non effet ei obedientiam.

ib idem 31. (31)
p. 4. 11. ad illam annu
lentem utrūq; resiliat
.

ibidem 31. (31)
ad idem 31. ad illam annu
lentem utrūq; resiliat
.

28

la tengamos despues que la Cruzada comienza à pedir.) Porque si tal obligacion rubieramos; ini-
quias fueran, y dening úvalor todas las restitucio-
nes, que por nuestro Consejo se hacen cada dia en
la Iglesia de Dios de bienes de incierto dominio
usurariamente avidos, pues nomenos estos que los
dineros, ò bienes perdidos estan (16.) por las Bu-
llas Pontificias aplicados à Cruzada. No pudiendo
pues esto decirse, tampoco se puede decir, q̄ ten-
gamos nosotros aquella obligacion, que ni Dios,
ni su Iglesia nos han cargado hasta ahora.

29

*RAZONES, Y ARGUMENTOS, QUE
convengan no aver sido enteramente justificado
el proceso.*

He alegado, señor, aquellas Razones, q̄ me
parecieron arguijan nullidad en los Autos, y en la
sentencia, y me resta el probar, que aun dado que
hubiera sido valida, no puede, eximirse de la nota
de injusta. Injusta es vna sentencia , dice Santo
Thomas, siempre que en ella, ò en los procedimi-
entos antecedentes à ella no se guardan las reglas,
de terminaciones, forma, y orden de el derecho ;
de suerte que basta, para que el Juez se diga que
procede injustamente, el que falte, en arreglarse à
qualquiera juridica disposicion. Vna de las cosas,
que segun derecho (1.) alegado por Sayro,
Bonicino, y los P.P. Salmantinenses, se requieren
para lo licito de vna sentencia es, que ni la senten-
cia se de, ni los Autos, ni cosa de proceso se for-
me en dia de fiesta de precepto. Pues esta dispo-
sicion tan santa, tan conforme à las buenas costú-
bres, y tan ajustada à la Divina Escritura, la halla-
ra V. E. violada en los Autos, en ellos se vera un
despacho consentencia, de Excomunion lata no-
ti.

(1.) *Sair in Clav.*
Reg. lib. I. Cap. 14.
num. 8. Bonac traect.
de Censur. in com. salm.
ibid.

30

29

tificado el dia diez y ocho de Nobiembre, q̄ fue Domingo; en este dia se escrivio, se me obligó à hacer vn juramento en forma judicial, se proceso contra mí, violando el respeto, que se debia al dia consagrado vnicamente à Dios, y destinado solo à su servicio. Y, aunque solo consta esto de los Autos, no dejare de decir, que fue esta notificación, y yo fui juramentado, en el mismo tiempo, y hora, en que la Comunidad estaba cumpliendo con la solemnidad deldia, y pagando à Djos el tributo de los Divinos oficios, y misa Mayor, q̄ es circunstancia, que agrava mas lo injusto, è illicito de el proceder.

El tambien injusta la sentencia, quando nace de vna intencion de fin no licito al Juez, Y es constante, que no podia ser licita, ni honesta la intencion, conque los Juezes procedieron: porque esta era, el obligar al inventor de el dinero, à que le entregasse, y vſar para este fin de todos los apremios, molestias, y questiones, que huviesse lugar; pues, si se ejecutò esto conmigo, es claro, que con el no se avia de dispensar. Y esto es, lo q̄ no se podía licitamente hacer. (2.) Porque, aunque yo declarase la persona, y la cantidad; no aviendo otros indicios, podia la tal persona licitamente negar, y decir, ò que yo mentia, ò q̄ alguna vez lo avria soñado; y en su posicion de aver gastado el dinero, hiciera muy bien, en decirlo así, y los Juezes muy mal en molestarle sobre otra Confesion; y siendo, como era esta la intenció de todo el proceso; siguese, q̄ en todo el se falto à la prescripcion de la Justicia. Toda esta Doctrina es de el Angelico Doctor en los lugares que dejo citados.

En el orden, y forma de las moniciones, no menos se faltò al orden devido y se violaron las
H. dis-

siguientes qd (4)

ad 1. art. 7. ad 5. q. 69.
art. 1. & 2. & art.
3. ad 1. & ex illo:
Cayet. & comm. D.D.
constat que ex leg. non
dubitum. cod. delegibus.
& ex leg. fin. ff. de
constitut. pecun. Apud
Sanchez. in present.

siguientes qd (4)

ad 1. art. 7. ad 5. q. 69.
art. 1. & 2. & art.
3. ad 1. & ex illo:
Cayet. & comm. D.D.
constat que ex leg. non
dubitum. cod. delegibus.
& ex leg. fin. ff. de
constitut. pecun. Apud
Sanchez. in present.

(2.) D. Thas. 22. q.
33 art. 7. ad 5. q. 69.
art. 1. & 2. & art.
3. ad 1. & ex illo:
Cayet. & comm. D.D.
constat que ex leg. non
dubitum. cod. delegibus.
& ex leg. fin. ff. de
constitut. pecun. Apud
Sanchez. in present.

28

etiam ei
damnat

(3.) Cap. contingit.
2. de senten. excomunicat.

Cap. constitutiones. de sententia excom. § statutus. Cap. de illicita 24. q. 3. C. depresbiterorum. 17. q. 4. cap. omnes decime 15. q. 7. dicitur: admoneantur semel, & secundo, & tertio. Cap. Romana de sent. excom. in 6. sed nec in specie nec in genere pro culpis & offendis, preteritis, vel presentibus, excommunicationis sententias. absque competenti monitione promulgent. & si contra presumperint in iustas no verint esse illas.

(4.) Cap. Ioanes §. verum de fide instrument.

29

30
disposiciones, canonicas. Porque segun ellas, (3.) es necesario, para fulminar sentencia de Excomunion, y promulgarla, que, ayan de preceder tres moniciones sobre vnos mismos articulos; lo q en la sentencia contra mi consta aver faltado. Porq en la primera se mandò que declarasle la persona, y la cantidad; y en la segnnda, que entregasse el dinero, en la tercera, que diesse cumplimiento à los despachos antecedentes. Y estas aunque son tres moniciones en numero, no son las tres moniciones de derecho, que deben caer sobre vna cosa misma todas ellas. Son moniciones singulares, que, como los testigos singulares no hacen probanza sufficiente, aunque sean muchos, asi estas moniciones sobre causas diferentes no arguen contumacia. Y no se puede decir, q la primera se entiende inclusa en las dos siguientes, y vnas en otras: (4.) porque en el derecho, ni se entiende, ni se presume lo que no se prueba, y consta por escrito; y mas en materias odiosas como es la Excomunion. Suplese muchas veces esta forma de las tres moniciones, explicando en la vnica que se hace, ser aquella vna pro trina canonica; pero tampoco este suplemento se halla en alguna de las que a mi fueron hechas: Luego no fueron arregladas à la formalidad que el derecho previene; conq siendo todo lo dicho necesario para la justificacion de vna sentencia, siguese, q injustamente me molestaron y condenaron los Juezes.

3c

Pudiera decirse à todo lo q hasta aqui tengo propuesto, q los Juezes obrarian acaso, segù alguna opinion probable. Confieso q yo no se, ni e oido que ayga tal opinion contra lo dicho; pero tampoco es razon negar, que puede averla. Y si la ay, siempre adesar menos probable, que la q

di-

31
606
641

dirigiò mi operacion, así por ser esta la comun de los Doctores con Santo Thomas, como por los gravissimos fundamentos, y urgentissimas razones conque la prueban, como por los que aqui e propuesto consta, sin otros muchos que omiti. Y siendo esto no pudiero licitamente los Juezes dar la sentencia que dieron. (5.) Porque la proposicion que decia, que le es lícito al Juez juzgar y sentenciar segun opinion menos probable, esta condenada por Inocencio undécimo. Ni les puede excusar el aver procedido en virtud de carta orden de V.E. Porque esta era vna orden Generica, en que nose mandaba llegassen à los terminos q lle-garon; Si solo se declaraba en ella, que podian y tenian autoridad para poner tablillas contra regulares exentos; Y todo esto en la suposicio de q yo disputaba su Autoridad à los juezes; lo qual no ser verdad à visto V.E. en los Autos; Ni podia hacerseles facilmente creible, q la mente de V.E. fuese obligarme à revelar vn secreto cõ tanto y tan manifiesto perjuicio de el ministerio de los confesores, y bien comun de las almas; Siendo como es V.E. con çelo tan conocido y experimentado, el supremo Protector de aquel bien, y ministerio. Como consultaron à V. E. en el Principio, con mas razon de bieran aver consultado en el fin, quando se hacia mas patente la dificultad de el caso; en que dc necesidad, debieron aver concebido vna fuerte razõ de dudar. Debian aver practicado aquella instruciõ q da Dios à los Juezes inferiores en el Deuteronomio. (6.) Quando sobre la sentencia de alguna causa (dice) te hallares ambiguo y dudosof levantate y sube al lugar q eligiere el señor Dios tuio: Vendras à los Juezes de la estirpe levitica, y entre ellos al q fuere Juez supremo en aquel tiempo:

(5.) *Hec proposit probabiliter existimo iudicium posse iudicare iuxta opinionem minus probabilem, cfr damnata ab Innocenc.* 11.

(6.) *Deut 17 si difficie & ambiguum apud te iudicium esse perspexeris, surge & ascede ad locum quem elegerit Dominus Deus tuus. Venies q ad sacerdotes levitici generis & ad iudicem qui fuerit illo tempore, queres que ab eis, qui indicabunt tibi iudicij veritatem.*

28

+ etiam ei
damnat

(7.) Bonac. de Cens.
in com. de caus. sus-
pendent effectum Cen-
surae Cobarrub. Ange-
lus Navarr. Filliuc.
apud Sanchez tom. 1.
con fil. lib. 3. Cap.
unico. dub. 23.

29

30

32

po: Consultarlos, y yellos te instruiran en lo q
debes juzgar segun verdad y justicia. Este Docu-
mento, no solo no practicaron, pero ni ame me per-
mitieron lo siguiesse, como juridicamente lo pedi.

Y Interpuso apelacion para ante V. E. Que avien-
dola oido los Jueces; decretaron se estuviesse à
lo proveido, y se fixassen las tablillas. Debian, y es-
taban en conciencia obligados admitirme la ape-
lacion. (7.) Porque en la Excomunion *aiure*,
tienen Bonaçina, Covarrubias, Angelo Navarro,
Filiucio, y Sanchez, que aunque no se puede ape-
llar de la Excomunion, se puede apellar de la sen-
tencia declaratoria de ella; porque esta es sen-
tencia de hombre, el qual puede errar; y consiguien-
temente le compete al reo el derecho de defender-
se. Y debe ser oydo. Luego con mas razon debia
yo ser oydo, siendo como era; no solo la declara-
cion y denunciacion, sino la sentencia de Excomu-
nion sentencia de hombre, expuesto por esta sola
razon à padecer è quivocation, y error; en lo que
no ofendo à los Jueces; pues el sumo Pontifice, en
lo que como hombre particular de termina, pue-
de padecerlo. Y V. E. mismo en quien estos Rey-
nos respectan vn perfecto de echado de la Justicia
mas cabal, no esta excusado ni exento, por ser
hombre, de padecer è quivocation. Y esto mismo
fundaba en mi derecho à defenderme, y ser oido
en la apelacion que interpuso. Fueras de esto, en
los propios terminos de mi caso, lleva lo mismo
Sanchez. Apelle despues de pasado el termino
de la sentencia (Y no quiero decir como
de palabra, antes que se pasasse, propuse mi ape-
lacion ante el Notario Maior de Cruzada, quien
fue causa de que no la huviesse en tonces puesto
por escrito. Esto omito porque fue extrajudicial)

Pe-

33

607
642

Pero apelle de la denunciacion, y publicacion de la Censura, antes que se hiciesse; Y esta apelacion debia ser admitida. (8.) Asi lo tiene Sanchez, citando à Antonio de Butrio, Juan Andreas, Immola, Alexandro Nevo, Lanceloto, Perusino, y Navarro. Tienenlo à si mismo Bonaçina, Machado, y Torrecilla. Y es la razon; porque, aunque por el Capitulo *Pastoralis*. §. *Verum de appellat.* Se determina que la appolucion de la denunciacion de la Censura no se deba admitir; pero ya oy no esta ni debe estar en obserbancia este decreto; Pues la razon que en el se dà, de que la denunciacion no liga mas al excomulgado, no subsiste. Porque despues de la extravagante de Martino Quinto, *ad evitanda liga mas sin duda;* pues le evita publicamente de la comunicacion de los fieles, y a los mismos fieles induce à retrairse de el con mas terror, y fuga; Y le ocasiona mayor deshonor descredito, y publica nota. Y, que aun encaso de duda, se deba admitir consta de vna glossa, que dice, (9.) que quando consta que el reo no incurrio en la excomunion; o ay duda, sobre esto, se admita su apelacion. Quando sea este caso de duda, tienen comunmente los Autores, que siempre lo es despues de la extravagante citada, y solo exceptuan el caso de que la contumacia fuese tan manifiesta, y clara, que por ninguna tergiversacion se pueda disculpar; Lo qual esta muy lejos de poder verificarse en mi causa, como se ve por las razones q' tengo alegadas. Luego debieron segun Justicia y raison los Juezes averme admitido la apelacion, que interpusse.

De no me la aver admitido se occasionaron las molestias, que padeci, el descredito de mi persona, y de mi habito; y las costas y gastos, que hice; las

Y.

qua-

(8.) *Sanchez in consil.*
lib. 3. dub. 23. Num.
2. & *Bonac. ubi. sup.*
Machado lib. 1. part.
3. *tract. 2. docum 14.*
n. 15. *Torrècilla de*
censur. trat. 4. part.
3. §. 3. tom. 1. de cō,
sult. reg. trat. 2. de
elecc. consult. 1.
n. 91.

(9.) *Glossa in Cap.*
tupientes. Verb. priva-
tes. Si autem iudex da-
tus à Papa pronuntiat
electū incidisse in hanc
constitutionem, si constat
eum non in iudisse, vel
est dubium, admittetur
eius appellatio.

34

quales, aun en caso de sentencia valida, por solo faltar à la debida circunspección se cargá à los Jueces inferiores en el Capítulo 1. de sentencia excommunicatis ni 6. por el siguiente Decreto. Superior, vero ad quem recurrir sententiam sine difficultate relaxans, latorem excommunicato ad expensas, Omne interesse condemnnet; Et alias puniat animadversione condigna: ut pena docente discant iudices, quam grave sit excommunicationis sententias sine maturitate debita fulminare. Señer yo è padecido en lo temporal pobreza acrecentada con los gastos y costas; y descredito y difamación en la persona; deshonor en el sagrado habito, q visto, y va del honor el mas contrario al instituto santo, que profeso, y adversò en todo a los sagrados ministerios, de la enseñanza, de la predicacion, y del confessorio proprios de la Religió. Enlo espiritual è tolerado vna penosa privació de oir Missa, y decirla, por algunos dias. Porqne si bien judgaba no estar en el foro de la conciencia ligado, quise, como obediente hijo de la Santa Iglesia, portarme como tal respecto de la Censura, a cordadome de la Sentencia de S. Gregorio que: *Sentia Pastoris sive iusta sive ni iusta semper est formidanda.* Padeci con publica de mostracion la nota de inobediente, tan contraria à mi profesio; q si (como lo acostumbro) quisiese mañana subirme al su gesto sacro de el pulpito, à predicar respecto à los maiores, obediencia, à los Superiores, y temor à las Eclesiasticas Centuras, que dando con la nota de inobediente, me podrian decir: *medice cura te ipsum.* Todos estos daños se me an causado de la sentencia de aquellos Jueces. Por lo qual, y todo lo alegado (si V. E. hallare ser cumplida mi razon, y justificado mi proceder, pido y suplico sea

fer-

608.

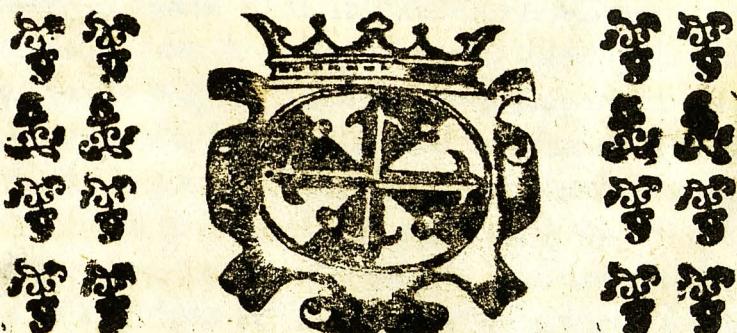
643

servido, declararlo por tal, anullando y dando por ³⁵ atentado lo actuado por dichos Jueces, condená-dolos en costas; Y proveiendo (como Inquisidor General, q meritiſíſimamente lo es en estos Reinos) en que en ſemejantes caſſos no ſe entienda con los Confesores la Autoridad y fuero de los Jueces de Cruzada, ni de otra persona alguna. Y neceſſario ſiendo, lo pido todo en el rigor de Justicia, que aya lugar en derecho.

Fr. Francisco de Santo Thomas.

En virtud de lo alegado en este Memorial, dio el Consejo su premo de Cruzada el ſiguiente Decreto. Mandeffe a los juezes subdelegados: que ſobre-ſean en los procedimientos hechos contra el P. Fray Francisco de Santo Thomas, à fin de obligarle à hacer la declaracion q ſe le pedia. De cuio Decreto po-drà el ſobre dicho exhibir autentico Testimonio.

Y aviendo el ſuplicante hecho ſegunda instâcia ſobre que ſe declaraffe por nulla, y atentada la ſentencia dada contra el; ſe le hizo entender: que en eſto avia graves inconvenientes; pero que el Consejo avia reconocido por justificado ſu proceder, y acordado el de los juezes; y que eſte era el ſen-tido de el ſupraſcripto de Decreto.



28

+
etiam e
damna

ad rectam semitam, et bonam suorum vium.

23
eris oblationibus ab omnibus per
trahitur quod oblationibus omnis condensat
temporaliter ut ipso patet dicitur [missus] oblationis
corporis in eo est oblationis (commodi) Y*ea* est oblationis
temporaliter ut ipso patet dicitur [missus] oblationis
corporis in eo est oblationis (commodi) Y*ea* est oblationis
temporaliter ut ipso patet dicitur [missus] oblationis
corporis in eo est oblationis (commodi) Y*ea* est oblationis
temporaliter ut ipso patet dicitur [missus] oblationis
corporis in eo est oblationis (commodi) Y*ea* est oblationis
temporaliter ut ipso patet dicitur [missus] oblationis

29

oblationis (commodi) Y*ea* est oblationis (commodi) oblationis (commodi)
temporaliter ut ipso patet dicitur [missus] oblationis (commodi) oblationis (commodi)
temporaliter ut ipso patet dicitur [missus] oblationis (commodi) oblationis (commodi)
temporaliter ut ipso patet dicitur [missus] oblationis (commodi) oblationis (commodi)
temporaliter ut ipso patet dicitur [missus] oblationis (commodi) oblationis (commodi)
temporaliter ut ipso patet dicitur [missus] oblationis (commodi) oblationis (commodi)
temporaliter ut ipso patet dicitur [missus] oblationis (commodi) oblationis (commodi)
temporaliter ut ipso patet dicitur [missus] oblationis (commodi) oblationis (commodi)

30



En la Italia (sobre los yà citados pertenecientes à Roma) excede de trecientos el numero de Inquisidores del Orden de Santo Domingo. Vno de estos fue el M. Inquisidor Gualla, à quien se le aparecieron Christo nuestro Bien , y su Santissima Madre , quando tirando de la mysteriosa Escala, llebavan el Alma de Santo Domingo à la Gloria. Otro fue el M. Inquisidor Fr. Guidoto de Sexto , quien persiguiendo, y quemando à esquadrones, à Hereges, y Judios, *fuit in causa, vt ad solum Inquisitoris nomen per horrescerent.* Otro el M. Inquisidor Fr. Rolando Cremonense, à quien no pudiendo sufrir los Hereges la eficacia de su doctrina, y zelo de la Fè, despues de mortalmente herido à pedradas , desterraron de aquellos contornos.

En Lombardia, el M. Inquisidor Fr. Florio Violeta , llamado comunmente, *Malleus hæreticorum*, persiguiò hasta destruir los Hereges Fratri-Cellos, y todos sus errores ; por cuya causa los Sectarios, entrando de mano armada, en el Convento de Parma , despues de dexar muchos Religiosos heridos, y à vno muerto , los demás fueron desterrados. En Mantua el M. Inquisidor Fr. Geronimo de Favencia , condenò los libros, y Autores Hereges , que defendian no averse concebido Christo nuestro Bien en los Virginales Claustrós , sino en el Pecho de Maria Santissima. En Bononia, el M. Inquisidor Fr. Pedro Martyr Passerino de Sextola , quien honró su carácter con la literatura , que demuestran sus obras, *De electione Canonica, iudicium Regulare, y Derecho Canonico.*

En Napoles, el M. Inquisidor Fr. Pablo del Aquila , à quien S. Pablo revelò el transito feliz del Angelico Doctor Santo Thomàs. El M. Inquisidor Fr. Matheo de Pannacio, quien despues de castigar innumerables Judios, dispuso con el Rey de Napoles Roberto, dividirlos para acabarlos. El M. Inquisidor Fr. Guido Maramaldo , Varon de heroicas virtudes, que acompañadas con indecibles trabajos por la Fè Catholica , y su Oficio , merecieron à sus Imagenes desde el año de treinta y vno resplandecientes Aureolas. En Reggio, el M. Inquisidor Fr. Geronimo Zambechario, à quien saliendo al camino vna compañía de Apostatas , à quien perseguia

C por

por su Oficio, dexaron por muerto à palos. En Turin, el M. Inquisidor Fr. Thomàs Jacomelli fue quien condenò à irremisible carcel secreta à vn Heresiárca, que empezava à introducir nueva ley, como la de Mahoma.

En España, omitiendo entre los innumerables particulares Inquisidores de la Orden, al M. Fr. Fernando de Santo Domingo, quien en Avila llevò desde su principio à su término la causa de los Judios del Christiano Niño Crucificado en la Guardia; en Sevilla al M. Fr. Alonso de Ojeda, que descubrió, y bolvió en cenizas cantidad de Synagogas; al M. Fr. Antonio de Amaya, à quien el Prior de Santa Cruz embió à extirpar (como con efecto lo hizo) algunas heréticas doctrinas, que se empezavan à estender en Vizcaya; dexando tambien en Portugal al M. Inquisidor Fray Juan de Santa Justa, quien luego que se viò Inquisidor, *Omnes errores, superstitionesque ex illo Regno eliminavit*; y al M. Sousa, de prendas bien conocidas, por sus Aphorismos de Inquisidores.

Viniendo à los que despues de los dos Heroes Santo Domingo, y San Raymundo fueron Inquisidores Generales de estos Reynos, fuelo el M. Fr. Lope de Barrientos, Chanciller Mayor del Rey Don Juan el Segundo, su Confessor, y Maestro de Enrique Quarto; y aviendo escrito contra las quatro principales especies de Nigromancia, y Quiromancia, no dexò en toda España libro de esta materia, que no quemasse en la Plaçuela de Santo Domingo de esta Corte. Fuelo despues el Ilustrissimo Varon P. M. Fr. Thomàs de Torquemada, Confessor de entrados Catholicos Reyes, que aborreció tanto los Judios, por la noticia de que entofigavan poços, fuentes, y ríos, y crucificavan niños Christianos, que hizo Decreto: *Ne in Toletana Vrbe, hac Christianorum ditione, quispiam, novem emensis diebus, Iudeis, vel communicaret, vel victui necessaria suppeteret, sub anathematis pena.* Y al fin hizo desterrar de estos Reynos ciento y veinte y cuatro mil familias, que constavan de seiscientos mil Judios: y (si se ha de creer à no vulgares tradiciones) hasta el perro de Torquemada, por el olfato los rastreava, con su latín los descubria, y con sus dientes los apresava. El M. Fr. Diego

